



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN LAVADERO DE ORO MILLALEU 1".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0390**

**SANTIAGO, 30 JUL 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 24 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Víctor Hugo Varas Apablaza, (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 1" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°0303 de fecha 6 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, el señor Víctor Hugo Varas Apablaza, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 1". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
  - 1.1 La explotación de mantos sedimentarios auríferos presentes en la pertenencia minera Millaleu 1-19, en la comuna de Curacaví.
  - 1.2 El Proyecto está amparado por la concesión minera de explotación constituida, actualmente amparada y vigente denominada "Millaleu 1-19", que cubre una superficie total de 114 hectáreas, cuya Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de explotación se encuentra debidamente inscrita en el

Registro de Propiedad Minera del Conservador de Minas de Casablanca a Fojas 19 N°21 del año 1998. Rol nacional N°136030317-5, de acuerdo a lo indicado por el Proponente en su presentación.

- 1.3 El Proyecto se ubica en la Región Metropolitana, Provincia de Melipilla, Comuna de Curacaví, sector Estero Puangue, aproximadamente a 18 km al noroeste de Curacaví. Los límites se encuentran dentro del polígono conformado por las siguientes coordenadas:

**Tabla N° 1: Coordenadas UTM de la propiedad minera Millaleu 1-19.**

Punto	UTM PSAD 56 H19	UTM WGS-84 H19
L1	N 6.318.700, E 301.100	N 6.318.326, E 300.917
L2	N 6.318.700, E 301.900	N 6.318.326, E 301.707
L3	N 6.316.900, E 301.900	N 6.316.526, E 301.717
L4	N 6.316.900, E 301.600	N 6.316.526, E 301.417
L5	N 6.317.500, E 301.600	N 6.316.126, E 301.417
L6	N 6.317.500, E 301.100	N 6.317.126, E 300.917
HM	N 6.317.970, E 301.633	N 6.317.596, E 301.450

Fuente: Tabla del punto 4.1, Anexo 4, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4 Acceso a la faena: desde la plaza de Curacaví se dirige al Oeste por calle principal Ambrosio O'Higgins hasta Isabel Riquelme, se gira a la derecha (Norte) y se recorre esta ruta por aproximadamente 21 km hasta llegar a la pertenencia minera Millaleu 1-19, pasado el puente Caren y en el sector quebrada Los Troncos.
- 1.5 Según lo indicado por el Proponente, se considera extraer material de 3 diferentes áreas dentro de la pertenencia minera. Las coordenadas de las áreas de intervención del Proyecto, son las siguientes:

**Tabla N° 2: Coordenadas UTMWGS-84 H19S área a intervenir por el Proyecto.**

Área de Intervención 1		
Punto	Norte	Este
1	6.316.949	301.503
2	6.316.608	301.659
3	6.316.624	301.458
4	6.316.819	301.437
Área de Intervención 2		
Punto	Norte	Este
1	6.317.319	301.442
2	6.317.443	301.493
3	6.317.530	301.415
4	6.317.766	301.332
5	6.317.764	301.238
Área de Intervención 3		
Punto	Norte	Este
1	6.318.355	301.070
2	6.318.297	300.933
3	3.318.207	301.087
4	6.318.126	301.249
5	6.318.005	301.338
6	6.318.077	301.461
7	6.318.311	301.398
8	6.318.297	301.259

Fuente: Tabla del Anexo 4.1, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.6 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera una producción de 4.675 ton/mes, con una producción total del Proyecto de 79.475 toneladas de material. Se contempla extraer material de diferentes áreas dentro de la pertenencia minera Millaleu 1-19, en donde el área a intervenir presentaría,

- 1.6 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera una producción de 4.675 ton/mes, con una producción total del Proyecto de 79.475 toneladas de material. Se contempla extraer material de diferentes áreas dentro de la pertenencia minera Millaleu 1-19, en donde el área a intervenir presentaría, según muestreos realizados, una profundidad de manto promedio de 5,5 metros, donde los primeros 3 metros corresponderían a mantos estériles (sin presencia de oro) y 2,5 metros de material rico en oro, el cual se compone de gravas y arenas provenientes de los arrastres del estero Puangue formando depósitos fluviales ricos en oro. Se considera extraer material de diferentes áreas dentro de la superficie de intervención, dentro de cada área se realizarán calicatas de 25 m<sup>2</sup> de superficie, extrayendo de esta 75 m<sup>3</sup> de estéril y 62,5 m<sup>3</sup> de mineral por día. La reserva inferida del Proyecto de acuerdo a la superficie total de intervención y la altura del manto con contenido de oro es de 384.750 m<sup>3</sup> de material. Se considera una ley media de 1,5 gr de oro por m<sup>3</sup>.
- 1.7 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto tendrá una duración de 20 meses y contempla: 1 mes de preparación, 17 meses de operación y 2 meses de plan de cierre, según el ritmo de explotación, la capacidad de la planta y las reservas estimadas.
- 1.8 Las operaciones a realizar para la explotación de los mantos auríferos por fases son:
- Escarpe del terreno;
  - Retiro de la sobrecarga;
  - Retiro de los mantos auríferos;
  - Lavado de material en planta de lavado;
  - Reposición del terreno (plan de cierre).
- 1.9 Las instalaciones de faena para el desarrollo del Proyecto son las siguientes:
- Campamento consistente en 4 *containers* para oficina, cocina-comedor, bodega y baños, de 6 x 2.4 m y dos estacionamientos.
  - Planta de lavado tipo Trommel con canaletas;
  - Piscina de agua de proceso de 10 m x 20 m x 2 m, con 400 m<sup>3</sup> de capacidad, con recubrimiento de geotextil.

La ubicación de estas instalaciones en coordenadas UTM son las siguientes:

**Tabla N° 3: Coordenadas UTM WGS-84 H19S de las instalaciones del Proyecto.**

Ítem	Coordenada Norte	Coordenada Este
Planta	6.318.163	301.349
Piscina	6.318.166	301.364
Campamento mina	6.317.790	301.483

Fuente: Tabla del Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.10 Los insumos y suministros del Proyecto corresponden a:

**Tabla N° 4: Insumos y suministros del Proyecto.**

ITEM	Consumo	Capacidad de almacenamiento	Clasificación
Energía eléctrica	5 KVA	5 KVA	Peligrosa
<b>Petróleo</b>	<b>11.000 kg/mes</b>	<b>600 kg</b>	<b>Clase 3 - inflamable</b>
Agua de proceso	240 m <sup>3</sup> /hora	400 m <sup>3</sup>	No peligrosa
Agua potable	20 lts/día	1.000 lts	No peligrosa
Aceite motor	9 kg/día	180 kg	No peligrosa

Fuente: Tabla del punto 2.6 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

El Proponente señala que contará con lugares aptos para el almacenamiento de aceites de la maquinaria a utilizar, debidamente señalados, protegidos contra cualquier tipo de derrame y solamente podrá ingresar personal autorizado.

- 1.11 El Proponente indica que la operación del Proyecto consiste en el escarpe y extracción de la sobrecarga con maquinaria hasta alcanzar la zona mineralizada, para luego extraerlo y trasladarlo hasta la zona de carga de la planta de lavado. Los rechazos provenientes de la planta de lavado y el material excavado de la sobrecarga serán utilizados para rellenar el terreno y mantener caminos para el Proyecto, por su parte el material rico en oro extraído de los rajos será transportado a la planta de lavado, después de su procesamiento, los rechazos serán llevados devuelta al rajo ya excavado, para reponer el material y nivelar el terreno.
  - 1.12 Se estima un régimen de trabajo de 5x2, lunes a viernes, turnos de 10 horas, 20 días al mes.
  - 1.13 El Proyecto no contempla la construcción de un botadero de roca estéril, ya que éstos serán reutilizados para la reposición del terreno.
  - 1.14 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°188, de fecha 23 de mayo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, el área donde se emplazará el Proyecto, corresponde a una zona PEDC-6A Altos de Puangue, que corresponde a un área de protección ecológica con desarrollo controlado.
  - 1.15 De acuerdo a los registros de esta Dirección Regional, el Proponente presentó con fecha 24 de mayo de 2018, las consultas de pertinencias del "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 2" y "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 3", los cuales, de acuerdo a imágenes de Google Earth, se encuentran geográficamente muy cercanos (no más de 500 m) al "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 1" que se evalúa en la presente Resolución. Cabe mencionar que los tres proyectos presentan características muy similares con una tasa de producción de 4.675 ton/mes cada una.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 1", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los "*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
      - i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*".

- 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado “**Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 1**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el Proyecto corresponde a la explotación de mantos sedimentarios auríferos presentes en la pertenencia minera Millaleu 1-19, cuyo plan de producción contempla una capacidad máxima de extracción de 4.675 toneladas de mineral por mes, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.

No obstante lo anterior, el Proponente ha informado a esta Dirección Regional que además ,ejecutará otros 2 proyectos de similares características en una zona geográfica cercana, tal como fue señalado en el Considerando 1.15 de la presente Resolución, por los cuales también presentó Consultas de Pertinencia, indicando que son todos proyectos distintos, con pertenencias mineras diferentes, por lo cual, en este sentido, se hace presente que de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes **no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA**. Por lo tanto, en caso de que se hubiera omitido alguna información que dé cuenta de que los proyectos tienen relación entre sí, deberán ingresar obligatoriamente al SEIA debido que se en conjunto tendrían una capacidad de extracción mayos a las 5.000 ton/mes, de acuerdo al literal i.1) del artículo 3° del RSEIA

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera una capacidad máxima de almacenamiento de Petróleo, equivalente a 600 kg, con un consumo de 11.000 kg/mes, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un área "PEDC-6A de Puangue, que corresponde a un área de protección ecológica con desarrollo controlado, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y Oficio Ordinario N° 161.081, detallados en el Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Proyecto de explotación lavadero de oro Millaleu 1", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Víctor Hugo Varas Apablaza, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, **le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.**



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA**  
**DIRECTORA REGIONAL(S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

*[Handwritten initials in blue ink]*  
GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Víctor Hugo Varas Apablaza, victor.varas@hotmail.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 85-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 11.899/18.

